



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. Contractual
Radicación N° 70- 001-33-33-003-**2013-00167**-00
Demandante: Saúl Enrique López Palencia
Demandado: Municipio de Ovejas-Sucre

ASUNTO: Inadmisión de la demanda por Indebida escogencia de la acción.

Una vez revisado el proceso presentado por el señor Saúl Enrique López Palencia contra el municipio de Ovejas-Sucre, a través del medio de control de Controversias Contractuales, el cual busca que se declare que entre el accionante y el accionado existió un contrato verbal de arrendamiento y vigilancia de dos tractores. Cuando el artículo 141 del C.P.A.C.A, enuncia lo concerniente a CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: *“podrá pedir que se declare su existencia o a su nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, (...)”*. Ahora bien, el demandante pretende declarar la existencia de un contrato verbal de arrendamiento a través del medio de control Controversias Contractuales, cuando para este se necesita la existencia previa de un contrato; y no la declaración de existencia como lo pretende la parte demandante. Tal como lo ha mencionado en varias ocasiones el Consejo de Estado:

*“Al respecto, ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional; de allí que si el debate fáctico y jurídico tiene origen en un contrato estatal, como sucede en este caso, la acción procedente será la de controversias contractuales, pues dicha acción se encuentra instituida para declarar o la nulidad del contrato estatal o la de los actos contractuales por la vulneración del ordenamiento jurídico, o declarar la responsabilidad contractual o la revisión económica del contrato por **el incumplimiento contractual** y los hechos sobrevinientes que varían las circunstancias, respectivamente, etc., en los términos del artículo 87 del C.C.A.^{1.}”²*

¹ En tal sentido pueden consultarse, entre muchas otras decisiones, la sentencia de 13 de mayo de 2009, exp. 15.652. M.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 23 de abril de 2008, exp. 15.906.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Bogotá. D.C. 12 de mayo de 2011. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 4700123310002001-00399-01 (26758), actor: Sociedad Cuarto Frio. Accionado: Instituto de Seguro Social.

Por lo tanto, en el caso *sub exámine*, aunque la parte actora dijo ejercer, nominalmente, el medio de control de controversias contractuales, lo cierto es que del contenido de los hechos, de las pretensiones de la demanda y de la *causa petendi* de la misma se advierte que en realidad lo que se pretende es la declaración que entre el accionante y el accionado existió un contrato verbal de arrendamiento y vigilancia, sin que —, el actor hubiera aportado contrato, por manera que desde el punto de vista material, el medio de control que debió interponerse, se insiste, era la de Reparación Directa.

Resulta importante reiterar que el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., está concebida, *“entre otras cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”*

Por lo cual el despacho considera que en el presente asunto hay una indebida escogencia de la acción, por lo cual se inadmitirá la presente acción y se le ordenará al demandante adecuar el escrito de la demanda y el poder para el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, teniendo en cuenta los requisitos consagrados para este medio de control.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
Jueza